RES-PLE-178-2026

RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEDUCIDO POR LA PRESIDENTA DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN FUEGUINA D.I. ANALÍA CUBINO

jueves 22 de octubre de 2026

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 178

"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 22 OCT. 2026

VISTO: El expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-233-2026 caratulado: *"S- MULTA A LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN FUEGUINA D.I. ANALÍA CUBINO - RES PLENARIA N° 143/2026"*; y

CONSIDERANDO

Que en las presentes actuaciones tramita el recurso de Reconsideración deducido por la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO contra la Resolución Plenaria N° 143/2026 (orden 5).

Que a través del artículo 1° la citada Resolución este Tribunal de Cuentas aplicó a la recurrente una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, por no haber efectuado los descargos correspondientes respecto del Acta de Constatación Posterior TCP N° AC-POST-AITF-20-2025 y por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria Nº 114/2026.

Que asimismo, a través del artículo 3° de la citada Resolución Plenaria N° 143/2026 se le otorgó a la impugnante un plazo de dos (2) días a los fines que dé cumplimiento con lo establecido en el Acta de Constatación TCP N° AC-POST-AITF-20-2025, bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al diez por ciento (10%), haciéndole saber que la contumacia o reiteración agravaría la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) de las remuneraciones brutas mensuales del agente o funcionario percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en el Decreto Provincial N° 1917/99 reglamentario del inciso h) del artículo 4° de la Ley Provincial N° 50.

Que dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 203/2026 (orden 4) el día 4 de septiembre de 2026.

Que, en esa misma fecha, la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO presentó la Nota PRESIDENCIA-AIF-249-2026 (orden 5), mediante la cual dio respuesta al emplazamiento contenido en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 143/2026 e interpuso Recurso de Reconsideración contra la multa establecida en su artículo 1°.

Que en su escrito recursivo la impugnante reconoció expresamente que los descargos respecto al Acta de Constatación TCP N° AC-POST-AITF-20-2025, no fueron remitidos oportunamente, atribuyendo la demora a inconvenientes operativos internos, tareas de reconstrucción documental y contingencias vinculadas a la ciberseguridad.

Que con esos fundamentos la recurrente solicitó la revocación o subsidiariamente la morigeración de la multa aplicada, alegando la absoluta inexistencia de perjuicio fiscal, la razonabilidad de la contratación analizada, la recepción de las prestaciones y la adopción de medidas operativas institucionales.

Que las actuaciones fueron giradas al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, quien emitió el Informe Legal N° INF-SL-126-2026 (orden 9), quien analizó la admisibilidad formal del recurso interpuesto y los agravios expuestos por la recurrente.

Que en mérito a ello, la citada cartera legal refirió que los fundamentos expresados no encuentran asidero que logren desvirtuar la sanción aplicada, en función de la falta de cumplimiento oportuno de requerimientos formulados por este Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus funciones.

Que asimismo, indicó que la conducta reprochable y efectivamente sancionada a la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO mediante el acto objeto de impugnación, consistió en la omisión de responder los requerimientos formulados por este Órgano de Control dentro de los plazos conferidos.

Que asimismo concluyó que las explicaciones brindadas acerca de inconvenientes operativos internos no acreditan imposibilidad material de cumplimiento, fuerza mayor ni error excusable que excluya la imputabilidad de la conducta, encontrándose acreditado cuanto menos un comportamiento culposo por omisión del deber de diligencia exigible a la máxima autoridad del organismo.

Que, con relación al pedido de morigeración de la sanción aplicada conforme los términos del artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 143/2026, la Secretaría Legal indicó que la misma no resulta excesiva, ilegitima o desproporcionada.

Que, en esa tesitura, concluyó: *"(…)*

1. Tener por presentado en término y formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por la D.I. Analía Inés CUBINO contra el artículo 1° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026.

2. Rechazar sustancialmente el recurso, manteniendo la multa equivalente al cinco por ciento de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por el cargo, excluidas las asignaciones familiares, por cuanto los argumentos aportados no desvirtúan la causa del acto sancionatorio.

3. Establecer que la necesidad tecnológica de la contratación, la inexistencia de perjuicio fiscal, la recepción conforme de las prestaciones y las medidas organizativas posteriores pueden resultar pertinentes para el tratamiento de las observaciones sustanciales, pero no eliminan la desobediencia anteriormente consumada.

4. Considerar que las dificultades operativas y las contingencias de ciberseguridad fueron invocadas en términos generales y no acreditan una imposibilidad material, fuerza mayor o error excusable que excluya la imputabilidad de la conducta.

5. Remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que verifique si la presentación, la Nota N-SSD-151-2026 y los antecedentes acompañados

responden íntegramente a cada punto del Acta de Constatación Posterior N.° AC-POST-AITF-20-2025.

6. En caso de verificarse el cumplimiento integral, declarar satisfecho el emplazamiento dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 y, en consecuencia, no configurado el presupuesto para aplicar la nueva multa del diez por ciento allí prevista.

7. En caso de que la respuesta resulte parcial o insuficiente, identificar concretamente los puntos pendientes y garantizar una instancia previa de conocimiento y defensa antes de considerar la aplicación de una nueva sanción, diferenciando esa eventual infracción posterior de la ya sancionada.".

Que en mérito a lo expuesto, mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-AITF-14-2026 (orden 11) el Auditor Fiscal de la Delegación de Control informó que la presentación efectuada por la Sra. Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina y lo plasmado en la Nota N° N-SSD-151-2026 suscripta por la Ing. Cintia AGUADO, Directora General de Políticas Digitales y Transformación Digital, y por Ema BEJARANO, Secretaria de Gestión, Polos y Fabrica de Talentos a/c de la Secretaría de Servicios Digitales, responden integralmente a cada uno de los puntos contenidos en el Acta de Constatación Posterior N° AC-POST-AITF-20-2025, dando cumplimiento al emplazamiento dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 143/2026.

Que de lo expuesto surge que corresponde tener por cumplido el emplazamiento dispuesto mediante el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 143/2026 y, en consecuencia, no configurado el presupuesto para la aplicación de la multa adicional del diez por ciento (10%) allí prevista.

Que sin perjuicio de ello, el cumplimiento posterior no extingue ni neutraliza la infracción ya consumada que dio origen a la multa aplicada por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 143/2026.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° INF-SL-126-2026, resultando procedente rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO contra la Resolución Plenaria N° 143/2026 y, mantener en consecuencia la sanción oportunamente aplicada.

Que conforme lo resuelto, corresponde hacer saber a la nombrada, que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo prescripto por los artículos 7 inciso a), 15 y 24 de la Ley Provincial Nº 133.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias Nº 14/2026 y N° 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º y 4º inciso h), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-126-2026 y Nota Interna N° NOTA-INT-AITF-14-2026, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración deducido por la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO contra la Resolución Plenaria N° 143/2026 y confirmar en todos sus términos la multa aplicada mediante el artículo 1° de la misma. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Declarar cumplido el emplazamiento dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Plenaria Nº 143/2026, dejando establecido que no se ha

configurado el presupuesto que habilitaría la aplicación de la multa adicional del diez por ciento (10%) allí prevista. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a la interesada que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo prescripto por los artículos 7 inciso a), 15 y 24 de la Ley Provincial N° 133.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente a la Sra. Presidente de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO.

ARTÍCULO 6°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Prosecretario Contable, C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO, para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas

ARTÍCULO 7°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 178 -/2026.

Dra. CLAUDIA M BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77

C.P.N. Hugo S. PANI
Fiscal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-126-2026

Ref.: TCP-EE-233-2026

Ushuaia, martes 15 de septiembre de 2026

INFORME LEGAL

SECRETARIO CONTABLE a/c

C.P. David R. BEHRENS:

Vienen a esta Secretaría Legal las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-233-2026 caratulado *"Recurso de reconsideración presentado por la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina contra la Resolución Plenaria N.° 143/2026"*, a fin de tomar intervención respecto de la presentación efectuada por la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO, mediante la cual contesta el requerimiento formulado en el artículo 3.° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 e interpone recurso de reconsideración contra la multa aplicada por su artículo 1°.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acta de Constatación Posterior N.° AC-POST-AITF-20-2025, emitida en el marco del expediente AIF-E-107013-2024, se formularon observaciones respecto del procedimiento de contratación de una suscripción de licencias de mantenimiento y soporte de soluciones tecnológicas de protección avanzada contra amenazas de seguridad, escalabilidad y rendimiento, por el término de tres años, destinada a la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica.

Ante la falta de presentación de los descargos correspondientes, el Tribunal reiteró el requerimiento mediante las Notas N.° NOTA-EXT-AITF-13-2026, NOTA-EXT-AITF-19-2026, NOTA-EXT-SC-53-2026, NOTA-EXT-SC-56-2026 y NOTA-EXT-VA-5-2026.

Posteriormente, a través de la Resolución Plenaria N.° 114/2026, se aplicó a la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina una sanción de apercibimiento por no haber dado respuesta a los requerimientos formulados y se le otorgó un nuevo plazo de cinco días para cumplir con lo establecido en el Acta

de Constatación, bajo apercibimiento de aplicación de multa conforme al artículo 4.°, inciso h), de la Ley provincial N.° 50 y su Decreto reglamentario N.° 1917/1999.

La resolución fue notificada el 11 de agosto de 2026 mediante la Cédula de Notificación N.° 145/2026.

Vencido el plazo sin que se verificara la presentación de respuesta o descargo, se produjo la intervención de esta Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.° INF-SL-120-2026, tras lo cual el Cuerpo Plenario dictó la Resolución Plenaria N.° 143/2026, de fecha 3 de septiembre de 2026.

Por el artículo 1.° de esa resolución se aplicó a la D.I. Analía Inés CUBINO una multa equivalente al cinco por ciento de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por el cargo, excluidas las asignaciones familiares, en razón de no haber efectuado los descargos correspondientes al Acta de Constatación y de no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N.° 114/2026.

Asimismo, por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 se le otorgó un nuevo plazo de dos días para cumplir con el Acta, bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al diez por ciento, haciéndole saber que la contumacia o reiteración podría agravar la sanción hasta el veinte por ciento de sus remuneraciones.

La resolución fue notificada mediante la Cédula N.° 203/2026 el día 4 de septiembre de 2026.

La presentación de la funcionaria fue interpuesta el mismo día, por lo que, sobre la base de las constancias incorporadas, la misma fue realizada dentro del plazo de dos días otorgado en el artículo 3.° y dentro del término previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.° 141 para la deducción del recurso de reconsideración.

Debe advertirse que el escrito menciona que la Resolución Plenaria N.° 143/2026 habría sido notificada mediante la Cédula N.° 145/2026. Esta referencia

es materialmente incorrecta, puesto que esa cédula corresponde a la Resolución Plenaria N.° 114/2026, mientras que la resolución sancionatoria fue notificada mediante la Cédula N.° 203/2026. Sin perjuicio de ello, el error no impide identificar el acto recurrido ni afecta la comprensión de la pretensión, dado que el escrito individualiza expresamente sus artículos 1.° y 3.°.

II. CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN

La recurrente comienza reconociendo que los descargos e informes no fueron remitidos en tiempo oportuno y ofrece disculpas por la demora.

Asimismo, sostiene que el incumplimiento no respondió a una conducta reticente, sino a inconvenientes operativos relacionados con el registro y el circuito interno de las actas, la reconstrucción documental, la elaboración de informes técnicos y la atención de contingencias de ciberseguridad.

También, asume responsabilidad institucional por los desajustes producidos e informa que impartió instrucciones para mejorar los canales de recepción y seguimiento de los requerimientos del Tribunal.

En cuanto al fondo, la presentación desarrolla argumentos relativos a la contratación examinada.

En particular, invoca la compatibilidad tecnológica de los bienes y servicios con la infraestructura existente, la razonabilidad económica del precio, la publicación parcial de la documentación del llamado, la existencia de controles administrativos y jurídicos sucesivos y la posterior segregación de funciones mediante la creación de la Secretaría de Ciberseguridad.

La propia presentante reconoce, no obstante, que la fundamentación de la selección individual de la firma contratada resultó formalmente insuficiente, que debió efectuarse una compulsa técnica entre canales homologados del fabricante, que no fue publicado en el portal oficial el informe técnico al que remitía el pliego y que se produjo una concentración de intervenciones técnicas.

Con base en esos argumentos solicita: que se tenga por contestado el requerimiento; que se deje sin efecto la conminación prevista en el artículo 3°; y

que se revoque o, subsidiariamente, se morigere la multa dispuesta por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026.

III. ANÁLISIS

1. Admisibilidad formal

El artículo 127 de la Ley provincial N.° 141 contempla el recurso de reconsideración contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación de la pretensión del administrado, a fin de que el mismo órgano que dictó el acto proceda a revisarlo.

La presentación identifica inequívocamente la resolución recurrida, formula una crítica de sus consecuencias jurídicas y contiene una petición concreta de revocación o morigeración.

De acuerdo con las fechas consignadas en las actuaciones, también habría sido interpuesta tempestivamente. En consecuencia, corresponde considerar formalmente admisible el recurso y abordar su procedencia sustancial.

2. Marco normativo de la potestad sancionatoria

El artículo 4.°, inciso h), de la Ley provincial N.° 50 reconoce al Tribunal de Cuentas la atribución de aplicar sanciones.

El Decreto provincial N.° 1917/1999, reglamentario de esa disposición, autoriza a apercibir y aplicar una multa de hasta el diez por ciento del sueldo nominal del responsable por desobediencia a resoluciones fundadas sobre requerimientos de documentación o por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias allí individualizadas.

La reglamentación prevé, además, que la contumacia o reiteración puede agravar la sanción hasta el límite del veinte por ciento del sueldo del agente o funcionario.

La potestad sancionatoria del Tribunal tiene por finalidad garantizar la efectividad de las atribuciones de control conferidas por la Constitución provincial y por la Ley provincial N.° 50.

La obligación de los funcionarios de atender sus requerimientos no constituye una carga meramente ritual, pues la falta de respuesta oportuna puede impedir o dificultar el ejercicio regular del control externo.

Sin embargo, por su naturaleza materialmente punitiva, el ejercicio de esa potestad debe ajustarse a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, debido proceso, defensa, razonabilidad y proporcionalidad.

La reglamentación del Decreto provincial N.° 1917/1999 reconoce expresamente esa naturaleza al señalar, entre sus fundamentos, que el derecho disciplinario recepta principios propios del proceso punitivo y que resulta indispensable respetar el recaudo de tipicidad.

3. Jurisprudencia aplicable

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la aplicabilidad de las garantías del debido proceso a los procedimientos administrativos sancionatorios.

En *"Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA"* (Fallo: 335:1126), sentencia del 26 de junio de 2012, el Máximo Tribunal sostuvo que el derecho a obtener una decisión sin dilaciones indebidas deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 8.° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También destacó que las garantías convencionales no se limitan a los procesos judiciales en sentido estricto, sino que alcanzan la actuación de órganos administrativos cuando ejercen funciones materialmente jurisdiccionales o sancionatorias.

Este precedente impone verificar que el procedimiento sancionatorio haya respetado una oportunidad efectiva de conocimiento, contradicción y defensa, así como un plazo razonable.

En el caso examinado no se advierte una dilación indebida atribuible al Tribunal.

Por el contrario, antes de la multa se emitieron sucesivos requerimientos, se aplicó un apercibimiento, se otorgó un nuevo plazo y se formuló una advertencia expresa sobre la consecuencia del incumplimiento.

Por su parte, en "*Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación*" (Fallo: 271:297), sentencia del 2 de septiembre de 1968, la Corte Suprema rechazó la tesis según la cual resultaría suficiente la mera comprobación objetiva de la infracción y examinó la relevancia del elemento subjetivo dentro del régimen sancionatorio.

Ese criterio impide sustentar una sanción administrativa exclusivamente en la responsabilidad objetiva derivada del cargo y exige valorar si la conducta resulta personalmente imputable a título de dolo o culpa.

En el presente caso, la imputación no se apoya únicamente en la posición jerárquica de la Presidenta de la Agencia, ya que la Resolución Plenaria N.° 114/2026 aplicó personalmente un apercibimiento, concedió un nuevo plazo de cinco días, advirtió expresamente sobre la eventual multa y fue notificada a la propia autoridad.

Aun así, transcurrió el plazo sin que se registrara respuesta.

Además, tal como surge de su propio descargo, la recurrente no niega el incumplimiento, por el contrario, reconoce que los descargos no fueron remitidos oportunamente y atribuye la demora a deficiencias operativas internas.

Tampoco sostiene que desconociera la notificación o que hubiera comunicado oportunamente una imposibilidad de cumplimiento.

4. Configuración de la infracción

La conducta sancionada por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 no consiste en haber ocasionado daño fiscal ni, directamente, en las irregularidades observadas en la contratación.

La causa inmediata de la sanción es la desobediencia a los requerimientos formulados por el Tribunal, exteriorizada mediante la falta de presentación de los descargos dentro de los plazos concedidos.

Este deslinde resulta determinante, ya que los argumentos de la recurrente acerca de la necesidad tecnológica de la contratación, la recepción conforme de las licencias, la razonabilidad del precio y la inexistencia de perjuicio fiscal pueden resultar pertinentes para examinar las observaciones del Acta de Constatación, pero no desvirtúan la omisión procedimental ya consumada.

El tipo reglamentario sanciona la desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimientos de documentación y no exige, para su configuración, que esa desobediencia produzca simultáneamente un daño patrimonial.

Por tanto, la ausencia de perjuicio fiscal no excluye la antijuridicidad de la conducta sancionada, porque el bien jurídico protegido es también el normal desenvolvimiento de la función de control y la efectividad de las decisiones del Tribunal.

5. Culpabilidad y razones invocadas para la demora

La presentación atribuye el incumplimiento a inconvenientes operativos involuntarios, al circuito interno de registración, a la reconstrucción documental, a la elaboración de informes por las áreas técnicas y a la atención de contingencias de ciberseguridad.

Esas afirmaciones no se encuentran suficientemente circunstanciadas para acreditar una imposibilidad material de cumplimiento o una situación de fuerza mayor.

El escrito no especifica cuál fue el impedimento concreto que subsistió después de la notificación de la Resolución Plenaria N.° 114/2026, qué diligencias se realizaron durante el plazo concedido, por qué no se informó oportunamente al Tribunal sobre la dificultad ni por qué no se solicitó una ampliación antes de su vencimiento.

El ciberataque sufrido por el Gobierno provincial el 23 de junio de 2024 puede contribuir a explicar la criticidad de la contratación tecnológica. No obstante, no se demuestra una relación causal directa entre aquel episodio y la imposibilidad de responder los requerimientos efectuados con posterioridad.

Tampoco resulta suficiente trasladar la explicación al funcionamiento interno del organismo, ya que la ausencia de mecanismos adecuados de recepción, seguimiento y respuesta constituye una circunstancia ocurrida dentro de la esfera organizativa de la Agencia y, sin otra acreditación, no configura una causa ajena o inevitable.

La propia recurrente reconoce los desajustes del circuito interno y manifiesta haber impartido instrucciones para corregirlos.

Si bien, ese reconocimiento demuestra una conducta posterior colaborativa, pero no neutraliza la falta de diligencia que permitió el vencimiento del plazo concedido bajo apercibimiento expreso.

En consecuencia, se encuentra configurado, cuanto menos, un obrar culposo por omisión del deber de diligencia exigible a la máxima autoridad del organismo, especialmente después de haber recibido personalmente el apercibimiento y el nuevo emplazamiento.

6. Cumplimiento posterior

La presentación del 4 de septiembre de 2026 debe analizarse separadamente respecto de sus dos efectos posibles.

En primer lugar, puede constituir el cumplimiento del nuevo emplazamiento establecido en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 143/2026.

Ello, siempre que la Secretaría Contable verifique que el escrito, la Nota N-SSD-151-2026 y la documentación acompañada brindan respuesta íntegra, concreta y documentada a cada uno de los puntos del Acta de Constatación, recién allí, no se configuraría el presupuesto para aplicar la multa del diez por ciento allí conminada.

En segundo lugar, ese cumplimiento posterior no extingue retroactivamente la infracción que dio origen a la multa del cinco por ciento, ya que la conducta ya se había consumado al vencer, sin respuesta, el plazo otorgado mediante la Resolución Plenaria N.° 114/2026.

La subsanación posterior puede impedir la reiteración o agravación de la sanción, pero no convierte en tempestivo el cumplimiento anterior ni priva de causa al acto sancionatorio.

Por este motivo, no correspondería formalmente *"dejar sin efecto"* el apercibimiento del artículo 3°, ya que, entiendo, bastaría con declarar cumplido el emplazamiento, si así lo verifica la Secretaría Contable, y establecer que no se ha configurado la condición necesaria para hacer efectiva la sanción allí prevista.

7. Proporcionalidad y pedido subsidiario de morigeración

La recurrente solicita subsidiariamente la morigeración de la multa con fundamento en la inexistencia de perjuicio fiscal, la recepción conforme de los servicios, las medidas correctivas adoptadas y la creación de una Secretaría de Ciberseguridad.

El principio de proporcionalidad exige que la sanción mantenga correspondencia con la gravedad de la conducta y con las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En materia de sanciones administrativas, su aplicación requiere atender a la finalidad de la medida y a la necesidad de graduarla según las particularidades de la infracción.

En el presente caso, el Decreto provincial N.° 1917/1999 permite imponer una multa de hasta el diez por ciento en el tramo ordinario y elevarla hasta el veinte por ciento frente a la contumacia o reiteración.

La multa aplicada fue del cinco por ciento, ubicada en la mitad del primer tramo reglamentario.

Su graduación debe apreciarse considerando que existieron diversos requerimientos, un apercibimiento formal, un plazo adicional de cinco días y una advertencia expresa sobre la aplicación de multa.

Frente a esa secuencia, la sanción del cinco por ciento no aparece manifiestamente excesiva.

Las medidas correctivas posteriores pueden valorarse favorablemente para considerar atendidas determinadas recomendaciones y para descartar, si el cumplimiento actual es suficiente, la aplicación de una nueva multa.

Sin embargo, no justifican reducir una sanción que ya fue fijada dentro de un margen moderado respecto del máximo reglamentario.

Tampoco la inexistencia de perjuicio fiscal ofrece fundamento suficiente para la morigeración.

Aunque ello, puede ser una circunstancia favorable, la infracción sancionada no tuvo por objeto directo un menoscabo patrimonial, sino la desobediencia a requerimientos indispensables para el ejercicio del control externo.

Por esas razones, este servicio jurídico no advierte elementos nuevos que demuestren ilegitimidad o desproporción en la graduación dispuesta.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones precedentes, esta Secretaría Legal entiende que correspondería:

1. Tener por presentado en término y formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por la D.I. Analía Inés CUBINO contra el artículo 1° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026.
2. Rechazar sustancialmente el recurso, manteniendo la multa equivalente al cinco por ciento de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por el cargo, excluidas las asignaciones familiares, por cuanto los argumentos aportados no desvirtúan la causa del acto sancionatorio.

3. Establecer que la necesidad tecnológica de la contratación, la inexistencia de perjuicio fiscal, la recepción conforme de las prestaciones y las medidas organizativas posteriores pueden resultar pertinentes para el tratamiento de las observaciones sustanciales, pero no eliminan la desobediencia anteriormente consumada.
4. Considerar que las dificultades operativas y las contingencias de ciberseguridad fueron invocadas en términos generales y no acreditan una imposibilidad material, fuerza mayor o error excusable que excluya la imputabilidad de la conducta.
5. Remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que verifique si la presentación, la Nota N-SSD-151-2026 y los antecedentes acompañados responden íntegramente a cada punto del Acta de Constatación Posterior N.° AC-POST-AITF-20-2025.
6. En caso de verificarse el cumplimiento integral, declarar satisfecho el emplazamiento dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 y, en consecuencia, no configurado el presupuesto para aplicar la nueva multa del diez por ciento allí prevista.
7. En caso de que la respuesta resulte parcial o insuficiente, identificar concretamente los puntos pendientes y garantizar una instancia previa de conocimiento y defensa antes de considerar la aplicación de una nueva sanción, diferenciando esa eventual infracción posterior de la ya sancionada.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
15/09/2026 12:32

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Nota Interna N.° NOTA-IN-AITF-14-2026

Ref.: Ratifica IC-263-26 E-107013-24

Ushuaia, jueves 17 de septiembre de 2026

NOTA INTERNA

LETRA: TCP – AITF

AL SR. AUDITOR FISCAL

C.P. David R. BEHERENS

a/c de la Secretaría Contable

S / D

Ref. 1: NOTA-INT-SC-339-2026

Ref. 2: TCP-EE-233-2026 caratulado: "*Recurso de reconsideración presentado por la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina contra la Resolución Plenaria N.º 143/2026".*

Ref. 3: AIF-E-107013-2024 caratulado: "*Suscripción única de licencias de mantenimiento y soporte de soluciones tecnológicas de protección avanzada contra amenazas de seguridad, escalabilidad y rendimiento durante 3 años destinado a la Subsecretaria de Infraestructura Tecnológica*"

Ref. 4: Nota Electrónica AIF-N-33807-2026

En relación con lo solicitado mediante la Nota de la referencia 1, se ha tomado conocimiento del Informe Legal INF-SL-126-2026 agregado a orden 9 de la pieza administrativa de referencia 2 y se da respuesta a cada uno de los puntos requeridos:

PUNTO 1: "*…5. Remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que verifique si la presentación, la Nota N-SSD-151-2026 y los antecedentes*

acompañados responden íntegramente a cada punto del Acta de Constatación Posterior N.° AC-POST-AITF-20-2025."

La **Nota N-SSD-151-2026** del 04/09/2026 suscripta por la Ing. Cintia AGUADO, Directora General de Políticas Digitales y Transformación Digital, y por Ema BEJARANO, Secretaria de Gestión, Polos y Fabrica de Talentos a/cargo Secretaría de Servicios Digitales, se incorpora a orden 134 de la pieza administrativa de la referencia 3, y es citada por la D.I. Analía Inés CUBINO, Presidenta de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, AeIAS, en su nota **PRESIDENCIA-AIF-249-2026**, incorporada a orden 3 la pieza administrativa de la referencia 4.

Ambos documentos responden a cada uno de los incumplimientos sustanciales detectados y fueron analizados mediante el INF-TCP-SC-263-2026.

PUNTO 2: "*6. En caso de verificarse el cumplimiento integral, declarar satisfecho el emplazamiento dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Plenaria N.° 143/2026 y, en consecuencia, no configurado el presupuesto para aplicar la nueva multa del diez por ciento allí prevista."*

Los descargos efectuados responden a cada punto del Acta de Constatación TCP N.° AC-POST-AITF-20-2025, dando cumplimiento integral a lo solicitado.

PUNTO 3: "*7. En caso de que la respuesta resulte parcial o insuficiente, identificar concretamente los puntos pendientes y garantizar una instancia previa de conocimiento y defensa antes de considerar la aplicación de una nueva sanción, diferenciando esa eventual infracción posterior de la ya sancionada. (…)".*

En esta instancia de control se han analizado los descargos efectuados, desarrollando mediante INF-TCP-SC-263-2026 los fundamentos que mantienen los incumplimientos observados. En el caso de los Incumplimientos Sustanciales N.° 1 y 3, es la propia administración que reconoce los términos de los incumplimientos, lo que podría haber afectado la concurrencia, lo cual se considera suficiente para ratificar el apartamiento normativo.

En lo que respecta al Incumplimiento Sustancial N.° 2, el descargo presentado no aporta nueva documentación que permitan acreditar la razonabilidad económica de la contratación ni desvirtuar la observación formulada. A sus efectos, desde esta instancia, se dio cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

Con respecto al Incumplimiento Sustancial N.° 4, en base a los descargos efectuados, se recalificó como Incumplimiento Formal.

Por todo lo expuesto, es que se ratifica en todos sus términos el INF-TCP-SC-263-2026, informando que se ha dado cumplimiento al emplazamiento realizado mediante Resolución Plenaria N.° 143/2026.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROBELIN SEBASTIAN
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
17/09/2026 14:38

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
22/10/2026 15:05